IFILACIUN LEXIVE I by kmaleon
Fax. 916

Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Décima C/ Génova, 10 - 28004

33010310 NIG: 28.079.00.3-2013/0014003

Recurso de Apelación 1004/2013

(01) 302036731**8**5

PROCURADOR Dña. MARIA JOSE ORBE ZALBA
Recurrido: DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN MADRID
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 672/2014

Presidente:
Dña. ANA MARIA APARICIO MATEO
Magistrados:
D. RAFAEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Dña. Mª DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS
Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION
Dña. Mª DEL MAR FERNÁNDEZ ROMO

En la Villa de Madrid, a 2 de octubre de 2014.

VISTO por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación que con el número 1004/2013 ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto por don Madrid, en su propio nombre y derecho, posteriormente representado por la Procuradora doña Madrid. Contra el Auto de 8 de noviembre de 2013 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 28 de los de Madrid, en el Procedimiento Abreviado tramitado con el número 272/2013 de su registro, por el que se inadmitió a trámite el recurso contencioso administrativo y se acordó el archivo de las actuaciones por falta de representación de la parte recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de noviembre de 2013, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 28 de los de Madrid, en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el número 272/2013, se dictó Auto cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, dice así:

"DISPONGO: ARCHIVAR las presentes actuaciones".

<u>SEGUNDO.</u>- Frente a la citada Sentencia se alza en esta instancia jurisdiccional D. NAJMUL HUSSAIN, solicitando se admita el recurso de apelación.

TERCERO.- Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 22 de enero de 2014, se dictó Auto cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, dice así:

"LA SALA ACUERDA: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en fecha de 8 de noviembre de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 28 de los de Madrid, en los autos de Procedimiento Abreviado número 272/2013 de su registro, el cual confirmamos, condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia"

<u>CUARTO.</u> Frente al citado Auto se interpuso por el apelante recurso de reposición que fue estimado por Auto de fecha 28 de abril de 2014, cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, dice asi:

"LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de reposición formulado contra el auto de 22 de enero de 2014, que se revoca".

OUINTO: Posteriormente, por Providencia de fecha 29 de julio de 2014 se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación la audiencia del día 1 de octubre de 2014, fecha en la que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. M^a. Del Camino Vázquez Castellanos, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación el Auto de 8 de noviembre de 2013 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 28 de los de

Madrid, en el Procedimiento Abreviado tramitado con el número 272/2013 de su registro, por el que se inadmitió a trámite el recurso contencioso administrativo y se acordó el archivo de las actuaciones por falta de representación de la parte recurrente.

El Auto apelado de de 8 de noviembre de 201, acordó el archivo del procedimiento al considerar que el recurrente no había comparecido personalmente en el procedimiento y que el Letrado carecía de poder de representación, y al no haber subsanado tal defecto en el plazo que a al efecto le fue conferido.

Frente a la citada resolución interpone don 🚞 el recurso de apelación que venimos analizando en el cual insiste en que reiteradamente ha comunicado al juzgado que comparece en su propio nombre y representación, sin conferir la misma a persona distinta ni tampoco a su Letrado; por ello estima que el recurso debe ser estimado dado que en ningún momento ha incumplido su obligación y ha comunicado al Juzgado que así actua en el procedimiento, en las ocasiones en las que ha sido requerido para ello; en concreto, afirma que el día 13 de julio de 2013 ya comunicó que actuaba en su propio nombre y derecho, reiterándolo con fecha 29 de julio de 2013, y habiendo sido requerido nuevamente con fecha 17 de octubre de 2013, se presentó escrito de 24 de octubre de 2013 reiterando lo anterior, esto es, que tenía designado un letrado del turno de oficio, y que actuaba en su propio nombre y representación; finaliza sefialando que en el caso de que no se le permita su actuación en nombre propio, como dispone el artículo 23 de la ley 29/1998, ya ha solicitado que se le designa Procurador de los del turno de oficio que le represente dado que al Letrado del turno de oficio no se le permite que asuma su representación.

Por su parte, la administración demandada solicita la desestimación del recurso de apelación que venimos analizando al estimar que la demanda de apelación incurre en reiteración, y en todo caso, solicita la desestimación del mismo.

SEGUNDO.- Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento judicial recaído en primera instancia.

La jurisprudencia (Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.) ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para

5/:

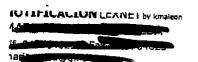
revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los limites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

Por tanto el enjuiciamiento de esta Sala debe limitarse al estudio de los motivos alegados por la recurrente sin extender su enjuiciamiento a otros que fueron objeto de discusión y debate en la instancia.

TERCERO.- Dispone el artículo 23.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que "En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado. Cuando las partes conficran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones".

En el presente caso dirigido a la impugnación de la resolución de 21 mayo 2013, de la Delegación del Gobierno en Madrid, por la que se decretó la expulsión del actor del territorio nacional, y tal y como ha reiterado el apelante a través de distintos escritos dirigidos al juzgado, éste, ha comunicado que actúa en su propio nombre y derecho; así consta en los escritos obrantes a los folios 27, 39 y 43 de las actuaciones que componen el procedimiento tramitado en la instancia, escritos en los que el actor comunica que actúa en su propio nombre y representación; también consta al folio 35 de las actuaciones que le sue reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita para el procedimiento 272/2013 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 28 de los de Madrid.

Por tanto, hemos de entender que el actor ha cumplido en cada uno de los requerimientos que se le han efectuado por el juzgado con su obligación de comunicar que actúa en su propio nombre y representación, y, en consecuencia, procede estimar el recurso de apelación si analizamos y revocar el auto de archivo de 8 de noviembre de 2013, acordando la continuación del procedimiento272/2013 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 28 de los de Madrid.



<u>CUARTO.</u>- No procede, y por los motivos expuestos mantener el auto recurrido, y tampoco procede imponer las costas al apelante de conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, Por la potestad que nos confiere la Constitución Española;

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación número 1004/2013 interpuesto por don la Procuradora dona Maria de la propio nombre y derecho, posteriormente representado por la Procuradora dona Maria de la continuación del procedimiento; sin costas.

Notifiquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendoles la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase certificación de la misma, junto con los autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente rollo.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.